



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03

WhatsApp 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2024 10011 00

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2024, por cuyo medio se ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida, de Clara Catalina Vergel Rodríguez y se impartió orden dirigida a la EPS Compensar.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, sería el caso analizar si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que esta causa se tramitó con el fin de obtener el cumplimiento de la orden de tutela proferido el 5 de febrero de 2024, en la cual se ordenó:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Clara Catalina Vergel Rodríguez, identificada con c.c. 52.395.130, en contra de EPS Compensar de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS Compensar a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia asigne fecha y hora para llevar a cabo «Consulta de Primera vez por Especialista en Anestesiología», en favor de la accionante Clara Catalina Vergel Rodríguez, y una vez realizada, programe la práctica de la intervención quirúrgica «Colecistectomía vía Laparoscópica», de conformidad con la prescripción del médico tratante de acuerdo a su pertinencia y oportunidad.

Frente a ello EPS Compensar mediante memorial del 1 de abril de 2024 indicó que la accionante tuvo cita con la especialidad de Cirugía General en la cual le ordenaron exámenes de laboratorio y que una vez se cuente con los resultados se deberá comunicar con los funcionarios de Compensar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaría del Despacho en aras de corroborar lo dicho por Compensar EPS se comunicó con la señora Clara Catalina Vergel Rodríguez al número celular 311880***85 a fin de verificar si se había adelantado la cita. Al respecto la accionante indicó que efectivamente el 4 de abril de 2024 tuvo la cita de «Consulta de Primera vez por Especialista en Anestesiología»; sin embargo, indico



que no se asignó una fecha para se lleve a cabo a intervención quirúrgica «Colecistectomía vía Laparoscópica».

De acuerdo con lo anterior, se requirió, al representante legal de la EPS Compensar, Luis Andrés Penagos Villegas para que, informara si ya hizo cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 5 de febrero de 2024, por el funcionario encargado, especialmente en lo que tiene que ver con la programación la práctica de la intervención quirúrgica «Colecistectomía vía Laparoscópica».

Ahora la EPS Compensar, mediante memorial del 9 de abril de 2024 indico que, una vez se adelantaron las validaciones correspondientes, a fin de determinar los servicios requeridos por la usuaria, remitió correo electrónico a la IPS San José Infantil, solicitando como prioritaria la programación del procedimiento quirúrgico con agendamiento 240254821663822 (25/01/2024) según la orden medica de (22/01/2024).

Por lo anterior, es necesario destacar que la sentencia T- 763 de 1998 cuyo contenido enseña que la valoración de las conductas, en este caso atribuibles a Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de Representante Legal, conlleva el estudio subjetivo de su responsabilidad, en aras de establecer la negligencia en el cumplimiento de la orden impartida.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional en sede de revisión, al conocer de una acción de tutela propuesta, al incurrir los falladores en vías de hecho al momento de sancionar por desacato la orden que derivó finalmente en la concesión, señaló:

*[...] la sanción disciplinaria por el incumplimiento de un fallo debe sujetarse, como es lógico, a un debido proceso"; "[...] dentro de éste es fundamental la justa valoración de la prueba (...)"; además insiste en que el desacato es, "[...] un ejercicio del poder disciplinario y, por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que **debe haber negligencia** comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento (...) (Destaca la Sala).*

La Corte Constitucional en Sentencia T-512/11 también señaló:

*[...] Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. (...) (Destaca la Sala).*

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a sancionar a Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de Representante Legal de la EPS Compensar o en su lugar, determinar si la incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato.

Ahora el Despacho advierte que, si bien las gestiones llevadas a cabo en la verificación del cumplimiento del fallo no resultar completamente efectivas, pues la EPS acredita que el 4 de abril de 2024 practico la cita de «Consulta de Primera vez por Especialista en Anestesiología»; Sin embargo, no acredita la práctica de la intervención quirúrgica «Colecistectomía vía Laparoscópica».



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, si bien la parte accionada solamente acreditó el cumplimiento parcial de la orden impartida, lo cierto es que, si demostró que se están adelantando todos los trámites administrativos tendientes a lograr la programación de la intervención quirúrgica «Colecistectomía vía Laparoscópica», por lo que, para el Despacho no se evidencia un actuar negligente por parte de la accionada, más cuando el cumplimiento de la orden impartida se encuentra condicionado a un tercero.

En conclusión, el Despacho no advierte motivos que hagan necesario abrir el trámite incidental de desacato, pues como quedo acreditado no existe un actuar negligente o una responsabilidad subjetiva en el cumplimiento del fallo.

Finalmente, y en atención a que no se cuenta con una respuesta por parte la IPS San José Infantil, el Despacho ordenara oficiar a la IPS a fin de que informe el procedimiento adelantando a interior de la autorización de servicio de salud No. 240254821663822.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental de desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a EPS Compensar a que preste el servicio de salud de Clara Catalina Vergel Rodríguez sin imponer barreras o limitaciones que conlleven a la restricción del servicio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: OFICIAR a la **IPS SAN JOSÉ INFANTIL** para que informe el procedimiento adelantando al interior de la autorización de servicio de salud No. 240254821663822.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes actuaciones.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bef723f09472d62ac02714ddf284860ee3f753239228d72c9d765819b82e46c**

Documento generado en 11/04/2024 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>